

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:02/25/2022

ESTADO No. 008

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520120013900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CARDONA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520130002400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILBER ENQUE ORTIZ REYES	INPEC	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520130034600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA JULIETH PEREA RENTERIA	MUNICIPIO DE CALI	Auto que aclara OBS. Se corrige auto que liquida costas.	22/02/2022		
76001333301520130039300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDITH ARREDONDO DIAZ	MUNICIPIO DE CALI - ETM S.A. - METROCALI S.A. - ALLIANZ SEGUROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520140004500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADIS BAENA PELAEZ Y OTROS	NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520140031900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GEOVANNY CUENCA QUINTANA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y DE PROT.SOCIAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520140042000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAQUELINE LOPEZ CERVERA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520140049000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PAOLA ANDREA CUERVO PARDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520150019300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA UPEGUI DE VILLA Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520150023600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR	MUNICIPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520150033400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRODUCTOS OSA E.U	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520150035800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KELLY JOHANA GIRON	RED DE SALUD ORIENTE E.S.E-CENTRO SALUD MARR	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520160028300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE IVAN AGUDELO MARIN	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520170032300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INDUSTRIAS COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A IMEC S.A	MUNICIPIO DE YUMBO -VALLE DEL CAUCA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520180004400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAPITOLINO GUZMAN SAENZ	UGPP	Auto que aclara OBS. Se corrige auto que aprueba liquidación de costas.	22/02/2022		
76001333301520180028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA CAMBINDO OBANDO Y OTROS	ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS	Auto que aclara OBS. Se corrige auto 616 del 22 de noviembre de 2021.	22/02/2022		

76001333301520190005701	Ejecutivo	NICOLAS PANTOJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto ordena practicar liquidación OBS. Se remite expediente a la contadora de los juzgados administrativos para que revise liquidación.	22/02/2022		
76001333301520190006000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DEL SOCORRO RIOS OSORIO	NACION MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520190009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA HELENA VIVAS PERDOMO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520190013500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON PRADO BERMÚDEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520190016701	Ejecutivo	LUZ MARY PEREZ BENAVIDEZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/02/2022		
76001333301520190018200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADIS MARMOLEJO OLAVE	NACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-VALLE	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520200004401	Ejecutivo	ESPERANZA LOPEZ FRANCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/02/2022		
76001333301520220000200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFREN BARREIRO GONZALEZ	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto decide recurso OBS. Auto repone.	24/02/2022		
76001333301520220001900	ACCIONES POPULARES	JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto cita pacto de cumplimiento OBS. Se fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el 24 MARZO DE 2022, 9:00am:	22/02/2022		
76001333301520220003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	CIELO MARTINEZ ACEVEDO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/02/2022		
76001333301520220003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	CIELO MARTINEZ ACEVEDO	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/02/2022		
76001333301520220003400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO JAVIER REY SOLANO	MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/02/2022		
76001333301520220003400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO JAVIER REY SOLANO	MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/02/2022		

Numero de registros:29

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/25/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CARDONA
DEMANDADO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-015-2012-00139-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Carlos Alberto Bermúdez Cardona contra la Contraloría Departamental del Valle, bajo radicación 76001-33-33-015-2012-00139-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 0.5% de las pretensiones (1ra instancia)	\$ 663.500 ¹
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 908.526 ²
TOTAL	\$ 1.572.026

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$1.572.026.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente al 3% de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

² Equivalente a 1 SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 121

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CARDONA
DEMANDADO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-015-2012-00139-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$1.572.026.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se modifica la sentencia No. 125 del 7 de septiembre de 2016, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 112

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00024-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : WILBER ENRIQUE ORTIZ REYES
Demandado : INPEC

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, modificó la sentencia No. 125 del 7 de septiembre de 2016, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control, informándole que el apoderado de la demandada, a través de escrito de fecha 11 de noviembre de 2021 solicitó corrección del auto que aprobó la liquidación de costas, en el sentido de corregir el medio de control.

Santiago de Cali, 22 febrero de 2022

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 122

Proceso No. 76001-33-33-015-2013-00346-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA JULIETH PEREA RENTERIA
Demandados: MUNICIPIO DE CALI

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pudo establecer que efectivamente en la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del juzgado el día 3 de noviembre de 2021, aprobadas a través del auto de sustanciación No. 466 del 8 de noviembre de 2021, se plasmó de manera errada el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el correcto reparacion directa.

Es evidente que en el presente asunto se presentó un error involuntario por parte de la secretaría del despacho al plasmar en un medio de control errado.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Art. 286 – Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, es procedente corregir el auto 401 del 13 de octubre de 2021, en el entendido que se trata de una reparación directa

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Corregir el auto de sustanciación No. 466 del 8 de noviembre de 2021, en el entendido que el medio de control es reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDITH ARREDONDO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00393-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Edith Arredondo Diaz y otros, contra el Municipio de Cali, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00393-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones negadas (1ra instancia)	\$ 1.197.587 ¹
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (2da instancia)	\$ 1.197.587 ²
TOTAL	\$ 2.395.174

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$2.395.174.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente al 1% de las pretensiones negadas, agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

² Equivalente al 1% de las pretensiones. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 118

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDITH ARREDONDO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00393-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$2.395.174.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN HAROLD BAENA PELAEZ y otros
DEMANDADO	NCION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00045-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Edwin Harold Baena Peláez y otros, contra la Nación-Rama Judicial y otro, bajo radicación 76001-33-33-015-2014-00045-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 0.5% de un SMLMV (2da instancia)	\$ 4.542 ¹
TOTAL	\$ 4.542

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$4.542.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 0.5% de un SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 120

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN HAROLD BAENA PELAEZ y otros
DEMANDADO	NCION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00045-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$4.542.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 083

Proceso No.: 760013333015-2014- 00319-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Geovanny Cuenca Quintana y otros
Demandados: Hospital Universitario del Valle y otros

Para proveer acerca de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Valle del Cauca, la Nación – Ministerio de Salud, la Fundación Fondo de Droga para el Cáncer, el Municipio de Santiago de Cali, la Superintendencia de Salud, la Previsora Compañía de Seguros y la de caducidad propuesta por el Hospital Mario Correa Rengifo y Allianz, pasa a despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

El Departamento del Valle del Cauca, la Nación – Ministerio de Salud, la Fundación Fondo de Droga para el Cáncer, el Municipio de Santiago de Cali, la Superintendencia de Salud y la Previsora Compañía de Seguros formularon la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Hospital Mario Correa Rengifo y Allianz formularon la de caducidad

II.- Fundamentos de la excepción

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Departamento del Valle del Cauca señaló que no tuvo participación en la atención médica que se le brindó al señor Jhon Jairo Montoya Quintana (folio 123 del expediente físico).

Por su parte la Nación – Ministerio de Salud manifestó que no tiene dentro de sus competencias la prestación de servicios de salud (folio 144 del expediente físico).

A su vez, la Fundación Fondo de Droga para el Cáncer indicó que no existe un hecho u omisión de su parte, pues no presta directamente servicios de salud (folio 168 del expediente físico).

El Municipio de Santiago de Cali aclaró que no es el llamado a responder por las pretensiones de los convocantes, toda vez que la atención integral de salud la tenía el Hospital Mario Correa Rengifo, el Hospital Universitario del Valle, la Fundación Fondo de Drogas para el Cáncer y la Eps Salud Condor S. A. (folio 326 del expediente físico).

La Superintendencia Nacional de Salud señaló que no existe nexo de causalidad entre la muerte del señor Jhon Jairo Montoya Quintana y las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas (folio 419 del expediente físico).

La Previsora S. A. Compañía de Seguros propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali, argumentado que carece de funciones que tengan relación con lo pretendido en la demanda (folio 522 del expediente físico).

Respecto de la caducidad, el hospital Mario Correa Rengifo citó el artículo 164 del CPACA (folio 447 reverso del expediente físico).

Finalmente, Allianz compañía de seguros, argumentó que los dos años deben contarse desde la fecha de diagnóstico, es decir desde el 15 de enero de 2012.

La parte actora no describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción propuesta se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos.

El Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, tienen la función de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución, pero no prestan el servicio en forma directa y, por tanto, no estarían llamados a responder por el daño ocasionado a los demandantes.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en providencia del 1 de octubre de 2018, Radicación número: 54001-23-33-000-2016-01336-01 (61853), en los siguientes términos:

“Así las cosas, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución¹...”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2016, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2003-00891-01 (34439).

En efecto, según las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales².

Las entidades territoriales, a través del alcalde o gobernador, las asambleas departamentales o concejos municipales o distritales, según corresponda, definen y desarrollan las acciones de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas del Plan Territorial de Salud –PTS, con los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad (artículos 2 y 4 de la Resolución 1536 del 2015), como instrumento estratégico de la política en salud territorial (art 5 de la Resolución 518 del 2015). En este entendido, a las entidades territoriales les corresponde el análisis de situación de salud con el modelo de determinantes de la salud, la priorización de la caracterización de la población afiliada a las EPS, demás EAPB y ARL, la priorización salud pública y el componente estratégico y de inversión plurianual del Plan Territorial de Salud (art 7 de la Resolución 1536 del 2015)³.

De otro lado, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispone que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se llevaría a cabo a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

En este orden de ideas, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali y se dará por terminado proceso respecto de dichas entidades.

No obstante, el proceso continuará respecto de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, como quiera que también fue llamada en garantía por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

² <http://onsaludmental.minsalud.gov.co/normatividad/Paginas/Normatividad.aspx>

³ <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/epidemiologia/Paginas/planes-territoriales-de-salud.aspx>

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de Funcáncer se debe señalar que aunque el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a la entidad excepcionante, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello. Siendo así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de dicha excepción para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto.

Finalmente, respecto de la excepción de caducidad formulada por el Hospital Mario Correa Rengifo y Allianz, debe señalarse que el término se cuenta desde la fecha de la muerte del señor Jhon Jairo Montoya, que ocurrió el 18 de febrero de 2013 (folio 27 del expediente físico), toda vez que fue cuando se consumó el daño y la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2014, es decir dentro del término legal.

No prospera entonces esta excepción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Valle del Cauca, la Nación – Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, el Municipio de Santiago de Cali y la Previsora Compañía de Seguros, esta última, exclusivamente respecto del llamamiento que le hizo el referido municipio y por tanto quedan desvinculadas del presente proceso.

Segundo: Diferir la resolución de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la fundación fondo de drogas para el cáncer FUNCANCER, para cuando se decida el asunto en su primera instancia.

Tercero: Declarar que el trámite del proceso continuará solo contra el Hospital Universitario del Valle del Cauca, Hospital Mario Correa Rengifo, EPS Salud Cóndor, Centro Médico Imbanaco y la fundación fondo de drogas para el cáncer FUNCANCER y contra las compañías aseguraras llamadas en garantía.

Cuarto: Declarar no probada la excepción de caducidad formulada por el Hospital Mario Correa Rengifo y Allianz compañía de seguros.

Quinto: En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 111 del 10 de julio de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 111

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2014-00420-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JAQUELINE LOPEZ CERVERA
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 27 de agosto de 2020, revocó la sentencia No. 111 del 10 de julio de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 116

Proceso No. 76001 33 33 015 2014-00490- 00
Demandante: PAOLA ANDREA CUERVO PARDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la entidad territorial demandada y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 11 del 3 de febrero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el municipio de Cali y el llamado en garantía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad territorial demandada y por la compañía de seguros La Previsora S. A., como llamada en garantía, contra la sentencia No. 11 del 3 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Reconocer personería para actuar al abogado Ruber Zapata Cardona, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALI, en los términos y conforme a las voces del poder especial otorgado.
- 3.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 073 del 10 de junio de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 114

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2015-00193-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : MARIA UPEGUI DE VILLA Y OTROS
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 3 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia No. 073 del 10 de junio de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00236-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Laura Cristina Espinosa Salazar, contra el Municipio de Cali, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-00236-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (2da instancia)	\$ 795.550 ¹
Gastos procesales	\$ 40.000 ²
TOTAL	\$ 835.550

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$835.550.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 0.5% de un SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

² Obrante a folio 175.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 119

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00236-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$835.550.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual confirma el auto interlocutorio No. 294 del 21 de mayo de 2019, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 110

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2015-00334-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PRODUCTOS OSA EU
Demandado :DIAN

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, confirmó el numeral auto interlocutorio No. 294 del 21 de mayo de 2019, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 115

Proceso No. 76001 33 33 015 2015-00358- 00
Demandante: KELLY JHOANA GIRAN LOZANO Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD ORIENTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 13 del 7 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 13 del 7 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se modifica la sentencia No. 82 del 8 de junio de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 113

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00283-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PAULA ANDREA VANEGAS AGUIRRE Y OTROS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, modificó la sentencia No. 82 del 8 de junio de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 74 del 23 de mayo de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 109

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00323-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante : INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A
Demandado : MUNICIPIO DE YUMBO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, confirmó la sentencia No. 74 del 23 de mayo de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que la parte demandada, a través de escrito de fecha 2 de noviembre de 2021 solicitó corrección del auto que aprobó liquidación de costas.

Santiago de Cali, 22 febrero de 2022

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 123

Proceso No. 76001-33-33-015-2018-00044-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAPITOLINO GUZMAN SAENZ
Demandados: UGPP

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pudo establecer que efectivamente en la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del juzgado el día 25 de junio de 2021, aprobadas a través del auto de sustanciación No. 401 del 13 de octubre de 2021, se plasmó de manera errada que estarían a cargo de la parte demandante. Sin embargo, es claro que en la sentencia de segunda instancia No. 66 del 4 de diciembre de 2019 numeral 3, se condenó expresamente a la parte vencida, esto es, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- que deberá asumir su pago.

Es evidente que en el presente asunto se presentó un error involuntario por parte de la secretaría del despacho al plasmar en la liquidación de costas que la encargada de asumirlas era el demandante y no el demandado.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Art. 286 – Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, es procedente corregir el auto 401 del 13 de octubre de 2021, en el entendido que las costas estarán a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- Corregir el auto de sustanciación No. 401 del 13 de octubre de 2021, en el entendido que las costas y agencias en derecho estarán a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 082

Radicación No: 7600133330152018-00289-00
M. de control: Reparación Directa
Demandantes: Dary Esther Biojo Obando y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Mediante auto No. 616 del 22 de noviembre de 2021 se resolvió tener por contestada la demanda de parte del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, Luz J. Aguilar Granada y el Municipio El Charco-Nariño (aunque en la parte considerativa se señaló lo contrario), inadmitir los llamamientos en garantía propuestos por el Municipio de Santiago de Cali y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Candelaria frente a la Previsora S. A., entre otros.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el Hospital Local de Candelaria presentó solicitud de aclaración, especificando que tanto el Municipio de Candelaria como el Hospital Local de Candelaria cuentan con el mismo apoderado, pero quien llamó en garantía a la Previsora SA Compañía de Seguros, fue este último.

Por su parte, el Instituto de Religiosas de San José de Gerona presentó solicitud de aclaración, con el objeto de que se dilucide si se le tiene o no por contestada la demanda, como quiera que en la parte considerativa se señaló que no se tendrá por contestada por no allegar el respectivo poder y en la resolutive se consignó que se tenía por contestada. En este mismo sentido presentó recurso de reposición, en subsidio apelación.

Respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con lo anterior, mediante auto, es posible corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En tales condiciones, se corregirá el auto No. 616 del 22 de noviembre de 2021, en el sentido que el numeral 1 de la parte resolutive tendrá por no contestadas las demandas, salvo lo que se va a considerar más adelante. El numeral 3 admitirá el llamamiento en garantía hecho por el Hospital Local de Candelaria a la Previsora SA Compañía de Seguros y se adicionará el numeral 7, en el sentido que Edgardo Huver Hoyos Vélez actúa como apoderado judicial del Municipio de Candelaria y del Hospital Local de Candelaria.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Instituto de Religiosas San José de Gerona, en el que se señala que no fue aportado el poder, pero ello no es razón suficiente para tener por no contestada la demanda, se debe señalar que el poder constituye un elemento esencial del derecho de postulación.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Del mismo modo, el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, dispone que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En tales condiciones, el poder constituye un requisito legal que no puede ser tomado a la ligera por las partes.

No obstante, como quiera que el Instituto de Religiosas San José allegó con su solicitud de aclaración el respectivo poder, se tendrá por contestada la demanda y se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Religiosas de San José de Gerona respecto a Allianz Seguros S.A., como quiera que la póliza tenía una vigencia del 13 de marzo de 2018 al 12 de marzo de 2019 y un amparo claims made para hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o para vigencias anteriores a partir del 31 de enero de 2011 (folios 36 a 46 del archivo 23 del expediente digital).

De otro lado, el Hospital Universitario del Valle Evaristo García presentó escrito aclarando que la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil –Clínicas y Hospitales- No. 1010647, emitida por la Previsora Compañía de Seguros S.A, tuvo una vigencia comprendida entre el 15 de febrero de 2015 y el 1 de mayo de 2016 y que con la contestación de la demanda también se realizó llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A por la póliza de Responsabilidad Civil –Clínicas y Hospitales No. 021823368/0, que tuvo una vigencia comprendida entre el 1 de mayo de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, pero en el Auto Interlocutorio No. 616 del 22 de noviembre de 2021 el Juzgado no realizó pronunciamiento al respecto y solo se pronunció frente al que se realizó a la Previsora Compañía de Seguros.

Al respecto, debe señalarse que, por error involuntario del Despacho, no se tuvo en cuenta el llamamiento formulado por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García respecto de Allianz Seguros SA.

En efecto, a folios 25 a 27 del archivo 19 del expediente digital, obra el llamamiento en garantía hecho por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García frente a Allianz Seguros S. A. y a folios 35 a 46 del mismo archivo obra la póliza No. 022296180, suscrita por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García con la mencionada compañía, cuya vigencia estaba comprendida entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, con un amparo de tipo claims made para hechos ocurridos durante la misma vigencia o de vigencias anteriores contadas a partir del 18 de abril de 2016.

Por lo tanto, se admitirá el llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

A su vez, el Hospital Universitario del Valle Evaristo García, en su calidad de llamado en garantía de Asmet Salud ESS EPS, contestó el llamamiento y llamó nuevamente en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A y a Allianz Seguros S.A, aspecto sobre el cual no se pronunciará el Despacho, pues como se señaló con anterioridad dichos llamamientos serán admitidos.

Finalmente, en escrito obrante en el expediente digital (archivo 43), el apoderado judicial del Hospital Local de Candelaria, renunció al poder conferido; éste no le pone fin sino cinco días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Como quiera que se allegó constancia de haber comunicado al Hospital Local de Candelaria la renuncia al poder que hace su apoderado, hay lugar a aceptarla.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Cali Valle,

Resuelva:

1º.- Modificar los numerales 1, 2 y 3 del auto No. 616 del 22 de noviembre de 2021, que quedarán así:

“1º. Tener por no contestada la demanda por Luz J. Aguilar Granada y el Municipio El Charco-Nariño.

2º.- Inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santiago de Cali frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.- Admitir los llamamientos en garantía propuestos por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca frente a Seguros del Estado S.A; el Municipio de Santiago de Cali frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia; el Hospital Local de Candelaria frente a la Previsora S.A; el Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura ESE frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A; Asmet Salud ESS EPS frente al Hospital

Universitario del Valle Evaristo García y la Clínica de Occidente frente a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.; el Instituto de Religiosas San José de Gerona frente a Allianz Seguros S.A. y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros SA, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.”

2º. Adicionar el numeral 7 del auto No. 616 del 22 de noviembre de 2021, en el sentido que Edgardo Huver Hoyos Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.948.221 y tarjeta profesional número 13.867 del C.S.J., abogado en ejercicio, actúa como apoderado judicial del Municipio de Candelaria y del Hospital Local de Candelaria.

3º. Tener por contestada la demanda por Instituto de Religiosas de San José de Gerona y reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial del mismo, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del archivo 36 del expediente digital.

4º. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez respecto del Hospital Local de Candelaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 117

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00057-00
Ejecutante:	Nicolas Pantoja
Ejecutado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Remite a la contadora para efectuar liquidación

Atendiendo que los apoderados de las partes allegaron liquidaciones del crédito¹, de las cuales se corrió el traslado de conformidad con lo señalado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de verificar las liquidaciones presentadas, se enviará el expediente a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Remitir a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, el expediente digital, con el fin de que revise las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Segundo: Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ Ejecutada (folios 116-1378) – Ejecutante (folios 138-158)

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Elaboró Ng

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas y perjuicios. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada allegó contrato de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 075

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00060-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana del Socorro Ríos Osorio
Demandado: Nación –MinEducación – FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito¹ manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder².

¹ Archivo digital: 02 Solicitud desistimiento Dte., folios 3-4

² Expediente físico, folios 15-16.

Atendiendo a que se surtió el traslado de la solicitud de desistimiento, el abogado de la parte demandada no se opuso a la solicitud de no condena de costas y remitió al despacho el contrato de transacción celebrado entre las partes³, no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Atendiendo lo anterior, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

³ Archivo digital: 03 Solicitud terminación - FOMAG 11 de mayo de 2021

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. JVG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 076

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00095-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Helena Vivas Perdomo
Demandado: Nación-MinEducación-FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (Archivo digital: 02 Desistimiento, folio 2) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (Archivo digital: 01 Expediente digitalizado, folios 9-10).

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados el 11 de junio del 2019 (Archivo digital: 01 Expediente digitalizado, folios 21-23), y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **Declarar** terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

JVG

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, comunicando la celebración de un contrato de transacción con la parte demandada, solicita la no condena de costas y perjuicios. Posteriormente la parte demandada envía contrato de transacción celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 077

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00135-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: NELSON PRADO BERMUDEZ
Demandado: Nación, Min Educación-FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito¹ manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder².

¹ Archivo digital: 06 Solicitud desistimiento, folios 2-3.

² Archivo digital: 01 Demanda, folios 15-16.

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados el 19 de julio del 2019³, y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Atendiendo lo anterior, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

JVG

³ Archivo digital: 03 Auto admisorio, folios 1-3

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 081

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00167-01
Ejecutante:	Luz Mary Pérez Benavidez y otros qljcali@hotmail.com
Ejecutado:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo hmacore@hospitalmariocorrea.org
Asunto:	Decreta embargo

Siendo procedente la medida cautelar solicitada¹ por el ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo a que en lo actuado se ha proferido mandamiento de ejecutivo, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Así las cosas, se accederá a decretar medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, en los bancos relacionados en la solicitud, haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, solo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

¹ Exp. digital, archivo: 13SolicitudMedidaCautelar

Con estas aclaraciones y salvedades, se

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que Hospital Departamental Mario Correa Rengifo Nit 890.399.047-8 posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt, etc., en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogota, Davivienda, Bbva, Banco GNB Sudameris S.A., Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario y Banco Caja Social, de la ciudad de Cali.

Líbrese comunicación a cada una de las citadas entidades bancarias, con la aclaración que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo los bancos deberán tener en cuenta que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, solo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

2º. La cuantía máxima de la medida es de \$300.000.000,00. En todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados de la medida a la mayor brevedad posible y procederán conforme al numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

3º. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada allegó contrato de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 078

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00182-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladis Marmolejo Olave
Demandado: Nación-MinEducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito¹ manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

¹ Archivo digital: 02 Desistimiento-Dte., folio 3.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder².

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados el 28 de agosto de 2019³ y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Atendiendo lo anterior, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

JVG

² Archivo digital: 01 Expediente digitalizado, folios 9-10.

³ Archivo digital: 01 Expediente digitalizado, folios 24-26.

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 080

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00044-01
Ejecutante:	Esperanza López Franco notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia No. 17 del 31 de enero de 2014¹ proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2015² del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ellas emanan no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

¹ Archivo: 01ExpDigitalizado, folios 36-50

² Archivo: 01ExpDigitalizado, folios 51-63

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario también aclarar que la providencia que aquí se emite, solo se hace en obediencia a lo decidido por el superior, sin que necesariamente se comparta su criterio, pues este juzgador sigue considerando que no hay lugar a cobrar ejecutivamente los valores consignados en una sentencia que era legal, pero con el advenimiento de la de unificación del Consejo de Estado respecto de la prima de servicios de los docentes, no es posible su cobro en la actualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Esperanza López Franco, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 17 del 31 de enero de 2014 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 27 de febrero de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 11 de abril de 2015 hasta el 10 de julio de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 26 de abril de 2016³ (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$272.020.00 por concepto de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia y el 5% de las pretensiones como agencias en derecho que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que

³ Archivo: 01ExpDigitalizado, folios 67-68

dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 124

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2022- 00034
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Francisco Javier Rey Solano
DEMANDADO: Municipio de Cali

La parte demandante solicitó como medida provisional que se suspendan las resoluciones No. 000000847693121 del 21 de mayo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Francisco Javier Rey Solano” y Resolución No. 41520102101166 del 25 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por la Secretaría de Movilidad de Cali y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Por auto de la fecha se admitió la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la demandada si lo tiene a bien se pronuncie al respecto, hay lugar a impartirle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Súrtase el traslado de la solicitud de la medida provisional solicitada por Francisco Javier Rey Solano, al MUNICIPIO DE CALI para que se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 087

Radicación : 76001-33-33-015-2022-00002-000
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EFREN BARREIRO GONZALEZ
Demandado: UNIVSERIDAD DEL VALLE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto No. 062 del 18 de febrero del 2022, providencia mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente señaló que el 9 de febrero de 2022, siendo las 15:15 horas, remitió al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co la subsanación correspondiente, anexando los siguientes documentos: i) Auto inadmisorio con fecha del 25 de enero de 2022, ii) soporte de envío de la subsanación a la parte demandada, iii) Memorial de subsanación y anexos correspondientes, y iv) demanda unificada.

Asimismo mencionó que consultado el aplicativo siglo XXI evidenció la actualización por parte de la correspondencia de la oficina de apoyo de fecha 9 de febrero en la cual se mencionó: "C22-4303 miércoles 9 de febrero de 2022 15:13 allega subsanación demanda-4 adjuntos-Ivonne Magaly Vargas".

Por lo anterior solicita que se reponga la decisión y en su lugar admita la demanda instaurada, teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el expediente digital se evidencia la siguiente anomalía:

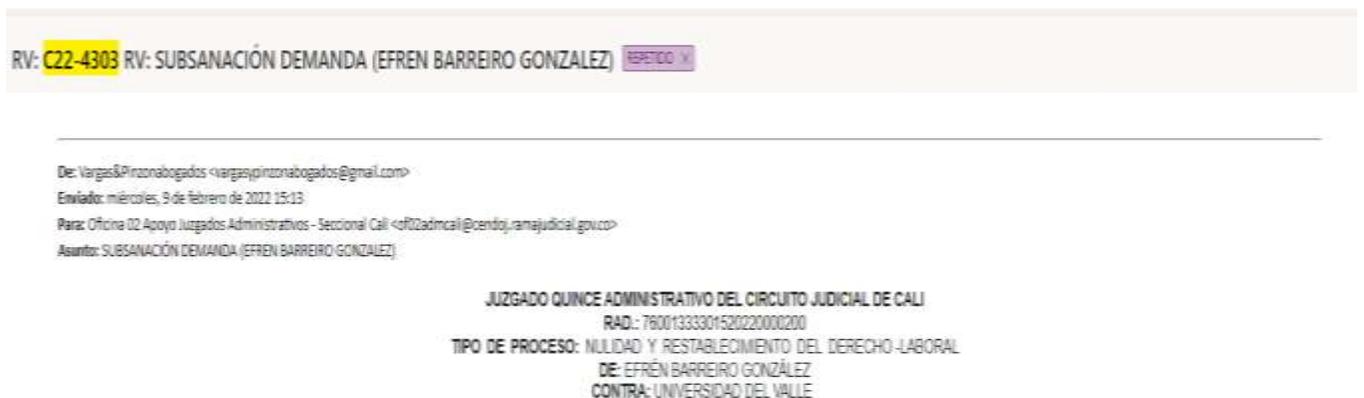
-La apoderada de la parte actora presentó al Despacho dos (2) escritos con la misma radicación **76001333301520220000200**, así:

-El **9 de febrero de 2022** a las 14:41 radicó memorial de subsanación con los siguientes datos: "RAD: 76001333301520220000200, TIPO DE PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, DTE: JOSE GEORGES PEREZ PINZÓN”, como se evidencia en la siguiente imagen No. 1:



En la misma fecha, se presentó el siguiente memorial, con el mismo radicado, como se evidencia en la siguiente imagen No. 2:



Por lo anterior, la Secretaria del Despacho relacionó el memorial de la imagen No. 2 como repetido, y no fue cargado al expediente digital, debido a que ya se había incluido en el expediente digital el memorial de la imagen No.1.

Por lo anterior, al realizar la verificación con respecto a lo indicado en el auto inadmisorio se evidenció que el contenido del memorial de subsanación y los anexos (poder) no coincidía con las partes del mismo, por lo que se procedió a incorporar en el expediente respectivo.

Fue por ello, que al realizarse la constancia secretarial se consignó que la parte actora no había subsanado en el término oportuno, y como consecuencia se emitió providencia de rechazo de la demanda. .

No obstante, y al haberse acreditado la presentación de dicha subsanación dentro del proceso de la referencia, el Despacho dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 062 18 de febrero de 2022, y en su lugar procederá con la admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 062 del 18 de febrero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor EFREN BARREIRO GONZÁLEZ contra UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: "(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*", y puntualmente a las siguientes:

- Al Representante legal de la Universidad del Valle (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. 348.038 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital archivo: 13, página 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 079

Acción:	Popular
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00019-00
Demandante:	José Luis Sinisterra López Joseluis12@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , isabelcristina.dagma@cali.gov.co
Asunto:	Fija fecha audiencia pacto de cumplimiento

Teniendo la constancia secretarial que antecede se fijará fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali.

Segundo: De conformidad con el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, señalase el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso (2022) a las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia especial virtual de pacto de cumplimiento, a la cual deberán conectarse todas las partes, el procurador delegado para este Juzgado y el defensor del pueblo si desea participar. Adviértase a los funcionarios sobre los efectos de la inasistencia previstos en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este Juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada Isabel Cristina Pérez Lerma, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.915.139 y T. P. No. 100.328 del C. S de la J. para que actúe en representación del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido (exp. digital, archivo: 09ContestacionMunicipio, folios 16-23).

Quinto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con la suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de red. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número telefónico (602)8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 086

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00032-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: CIELO MARTINEZ ACEVEDO

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contra CIELO MARTINEZ ACEVEDO.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la señora Cielo Martínez Acevedo (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a la demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y T.P. 161.779 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital archivo: 01 Demanda páginas 22 al 67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 125

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00032-00
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Demandado: CIELO MARTINEZ ACEVEDO

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. 5247 del 30 de mayo de 1983**, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al causante Guillermo Becerra Collazos, y la **Resolución No. RDP No. 042713 del 16 de octubre de 2015**, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Cielo Martínez Acevedo, por encontrar incompatibilidad con la pensión de vejez reconocida por el Municipio de Yumbo-Departamento del Valle del Cauca, pues de acuerdo a lo señalado corresponde a los mismo tiempo cotizados.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie. Para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional de la **Resolución No. 5247 del 30 de mayo de 1983**, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al causante Guillermo Becerra Collazos, y la **Resolución No. RDP No. 042713 del 16 de octubre de 2015**, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Cielo Martínez Acevedo, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 085

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00034-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Francisco Javier Rey Solano
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Francisco Javier Rey Solano frente al Municipio de Santiago de Cali-secretaría de movilidad.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al demandado Municipio de Santiago de Cali.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración

de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020